



Juzgado Social nº 2 de Lleida

Calle Canyeret, 3-5, Pl. 3a. - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973030027
FAX: 973700237
E-MAIL: social2.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 121/2019-B

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3280000000012119
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Social nº 2 de Lleida
Concepto: 3280000000012119

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Sergio Martínez Canteras
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 163/2020

Lleida, a diez de junio de 2020.

Vistos por la Magistrada-Juez del Juzgado Social núm. 2 de Lleida, [REDACTED] las presentes actuaciones de procedimiento 121/19, seguido a instancia de [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre Incapacidad Permanente derivada de enfermedad común.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En fecha 12.02.19 presentó demanda la parte actora, ante el Juzgado el Decanato y fue repartida al Juzgado Social nº 2 de Lleida, fundamentando los hechos que se describen detalladamente en el escrito presentado, en la que se solicitaba que se dictase sentencia por la que se reconociera a la parte actora afecta de una Incapacidad Permanente Absoluta.

2º.- Se admitió a trámite la demanda y se señaló el día 8.06.20 para el acto de juicio, fecha en la que comparecieron las siguientes partes: la parte actora representada por el Letrado, Sr. Sergio Martínez Canteras, y por el INSS y TGSS la Letrada, [REDACTED]

En fase probatoria se propuso practicar las pruebas siguientes, por la parte actora la prueba documental, y expediente administrativo por el INSS y TGSS,



con el resultado que consta en el acta.

3º.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los preceptos legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- La parte demandante Sr. [REDACTED], con DNI [REDACTED] fecha de nacimiento [REDACTED], afiliada a la Seguridad Social con el número [REDACTED] encuadrada en el RETA con la actividad de comercio de ropa. Está dada de alta en el RETA desde 1.09.15.

Con anterioridad prestó servicios por cuenta de otras empresas, iniciando la primera relación de trabajo en fecha 1.07.10.

(f 66, 68)

2º.- La parte actora presentó en diciembre de 2018 solicitud de prestación de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, y por resolución del INSS dictada en fecha 3.01.19 se denegó el reconocimiento de incapacidad permanente en ninguno de sus grados por ser las lesiones que presenta anteriores a su afiliación a la Seguridad Social y al inicio a su relación de trabajo y no haber experimentado agravación, y por no hallarse al corriente de pago de cuotas. Con diagnóstico y limitaciones funcionales, de acuerdo al informe del ICAM de fecha 21.12.18 y dictamen propuesta de la CEI de 3.01.19:

<<Trastorno de estrés postraumático, obsesivo compulsivo y disociativo, recidivante y grave. Episodio psicótico reciente. Limitación de la funcionalidad global. Lesiones anteriores a la vida laboral.>>

Presunción de IP. Observaciones: "Patología previa a la vida laboral".

(f 70-71)

3º.- Constan antecedentes psiquiátricos de 19 años de evolución. Viene siendo tratada en el CSMA de Mataró desde 2011 y desde julio de 2019 en el Hospital de Día de Psiquiatría del Hospital Universitari Santa María de Lleida. Desde mayo de 2019 ha acudido al servicio de Urgencias del Hospital Universitari Santa María de Lleida en múltiples ocasiones, así como ha precisado dos ingresos hospitalarios.

(f 99-100, 101-115)

4º.- Con anterioridad, en el año 2017, y con posterioridad, en junio de 2019, solicitó la declaración de incapacidad permanente, que fue denegada por idéntico motivo.

(f 72-73, 83-85)



5º.- Por resolución del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies, Serveis Territorials de Lleida de fecha 28.11.16 le fue reconocida una discapacidad del 67%, con los diagnósticos: Trastorno adaptativo, trastorno obsesivo compulsivo, trastorno disociativo. Factores sociales complementarios 7. Grado de discapacidad total 75%. Precisa el concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria.

(f 121-122)

6º.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente absoluta en caso de estimarse la demanda sería de 186,68 euros, con aplicación del 100% de la base reguladora y fecha de efectos al cese del trabajo.

(No controvertido)

7º.- La parte actora formuló reclamación previa el 17.01.19 y fue dictada resolución desestimatoria por el INSS el 28.01.19, en que constata que se hallaba al corriente en el pago de las cuotas exigibles en la fecha en que se entendía causada la prestación, previa propuesta de la CEI en la sesión de 23.01.19 que se ratificó en el dictamen propuesta de fecha 3.01.19.

(f 8-11, 82)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Medios de prueba que se han tenido en cuenta para la constatación de los hechos declarados probados y objeto del debate.

En primer lugar, y tal como establece el artículo 97.2 del texto procesal, debemos poner de manifiesto que los hechos probados que se acaban de exponer resultan del expediente administrativo y de los informes médicos obrantes en autos.

La cuestión controvertida en este litigio es la valoración de si la patología derivada de enfermedad común que afecta a la parte actora le incapacita de forma Absoluta.

SEGUNDO.- Incapacidad Permanente Absoluta

Concepto, art. 193 LGSS (RDL 8/15):

<<1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.



Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4>>.

Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Tal ausencia de habilidad se interpreta jurisprudencialmente (Sentencias del TS de 15.12.88 –Ar. 9634-, 17.03.89 –Ar. 1876-, 13.06.89 –Ar. 4576- y 23.02.90 –Ar. 1219-) como la pérdida de la aptitud psico-física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte. Se debe, por tanto, declarar la incapacidad permanente absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo o autónoma retribuida, implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada y efectuar allí cualquier tarea, sino, como se ha dicho, la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros de trabajo.

TERCERO.- Valoración de las lesiones de la parte actora en relación a su profesión habitual.

Es necesario para valorar el grado de incapacidad permanente, más que atender a las lesiones, atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la incapacidad permanente merecerá la calificación de absoluta cuando el trabajador no le reste



capacidad alguna, debiéndose realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos.

La parte actora postula que la agudización de la patología se produjo a partir del año 2017, así como se habían producido diversos ingresos hospitalarios en el último año, que evidenciaban la agravación de la patología psiquiátrica de la actora.

La entidad gestora se opuso concluyendo la inexistencia de prueba que desvirtuara el dictamen del ICAM, y que la patología era previa a su alta a la Seguridad Social, sin que constase una agravación de su patología en la fecha de valoración por el informe del ICAM.

De la prueba practicada, los informes médicos aportados establecen que presenta una patología psiquiátrica grave y crónica, en esa fecha de 19 años de evolución, con inicio anterior a su incorporación a la vida laboral, y susceptible de altibajos, si bien, en el informe de 2017 emitido por el Dr. Frías del hospital de Mataró, se concluye que la actora ya no toleraba efectuar tareas laborales en espacios cerrados (por ej. tienda, juzgados) como podía efectuar con anterioridad. Lo que unido con las múltiples visitas al Servicio de Urgencias del Hospital, con ingreso hospitalario en dos de las ocasiones, procede concluir que la patología psiquiátrica de base que presenta se ha agravado al menos desde 2017, y no habiéndose cuestionado la gravedad y cronicidad de la patología que padece, procede estimar la demanda, declarando a la actora en situación de Incapacidad Permanente Absoluta.

CUARTO.- Recurso.

La sentencia de este Juzgado resolviendo litigios en los que se ha discutido el reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social puede ser recurrida en suplicación ante la sede de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (art. 191.3.c. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los preceptos citados y otros de general aplicación,

FALLO

Que estima la demanda interpuesta por [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y declaro a la parte demandante en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, y en consecuencia condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a abonar a la parte demandante una pensión equivalente del 100% de su base reguladora de 186,68 euros, y fecha de efectos a la fecha de cese de su actividad, más las revalorizaciones y mínimos, en su caso.



Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

